

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2022-00162
Asunto: Acción De Tutela 1ª Instancia
Accionante: Harvis Arturo Rentería Rivas y Jeiler Javier Sánchez Moreno
Accionado: Fiscalía General De La Nación – Fiscalía 93 Y 94 Locales De Bogotá, Celdas CTI E Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC
Derecho a Tutelar: Dignidad, familia, interés superior de los menores, vida en condiciones dignas y mínimo vital
Decisión: Acepta Desistimiento

OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde sobre el desistimiento de la acción constitucional elevado por los doctores IVAN ROBERTO CASTAÑO GONZALEZ, T.P. 232.528 del C.S. de la J., y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, poderados de los señores **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS** identificado con C.C. 11.796.258 y **JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.819.561, respectivamente, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS CTI e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Dignidad Humana,

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

familia, interés superior de los menores, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de diciembre de 2022, se recibió por reparto acción de tutela incoada por los doctores **IVAN ROBERTO CASTAÑO GONZALEZ, y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE**, apoderados de los señores **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS** identificado con C.C. 11.796.258 y **JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.819.561, respectivamente, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS CTI e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Mediante auto de la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS CTI e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos. Así mismo se ordenó vincular a los intereses de la demanda a las **CELDAS CTI PALOQUEMAO** para los fines legales pertinentes.

El mismo 19 de diciembre de 2022, siendo las 17:26 pm., se recibió correo electrónico de la cuenta chicaandresf@gmail.com, por medio del cual refiere: *“...por medio del presente correo nos permitimos desistir de la acción constitucional, detallada en el asunto, en tanto, en el transcurso del día 15 de diciembre, pudimos enterarnos, como apoderados de los accionantes, que los hechos motivo de la tutela ya se encuentran debidamente superados, por lo cual se adjunta constancia de lo relatado. Muchas gracias por su pronta y oportuna gestión...”*

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

Para tal efecto adjuntó a la petición de desistimiento la Resolución No. 010648 del 14 diciembre de 2022 por medio de la cual se asigna un establecimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el caso en concreto, se vislumbra que por los doctores **IVAN ROBERTO CASTAÑO GONZALEZ**, T.P. 232.528 del C.S. de la J., y **ANDRES FELIPE CHICA ALZATE**, apoderados de los señores **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS** identificado con C.C. 11.796.258 y **JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.819.561, respectivamente elevaron vía correo electrónico una solicitud de desistimiento de la acción de tutela incoada contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS CTI e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente referirse a lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto A 114-13 del 5 de junio de 2013, en el

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

cual se plasmó respecto del desistimiento de la acción de tutela, lo siguiente:

“El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1 Con base en la doctrina, el precedente constitucional¹ señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”². Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características³:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.⁴

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”⁵.

2.2.A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991⁶, la Corte ha advertido⁷ que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que los doctores a través de correo electrónico fueron claros en expresar su deseo o voluntad de desistir de la presente acción constitucional, debido a que en el transcurso del 15 de diciembre tuvieron conocimiento como apoderados de los accionantes, que los hechos motivo de la tutela ya se encuentran debidamente superados.

⁵López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.

⁶ Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad.

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

Por lo anterior se adjuntó junto con la petición de desistimiento, como anexo copia de la resolución No. 010648 del 14 diciembre de 2022 suscrita por el teniente coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS, director (E) del INPEC por medio de la cual se asigna un establecimiento de Reclusión del Orden Nacional a las personas privadas de la libertad **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO.**

Así las cosas, se acepta el desistimiento presentado por los doctores **IVAN ROBERTO CASTAÑO GONZALEZ**, T.P. 232.528 del C.S. de la J., y **ANDRES FELIPE CHICA ALZATE** apoderados de los señores **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS** identificado con C.C. 11.796.258 y **JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO** y se ordena el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela elevado por los doctores **IVAN ROBERTO CASTAÑO GONZALEZ y ANDRES FELIPE CHICA ALZATE**, apoderados de los señores **HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS** identificado con C.C. 11.796.258 y **JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.819.561, respectivamente, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS CTI e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2022-00162
Accionante HARVIS ARTURO RENTERIA RIVAS y JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 93 Y 94 LOCALES DE BOGOTA, CELDAS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-ACEPTA DESISTIMIENTO

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito posible, advirtiéndolo que contra la presente decisión procede impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435ecb909b1d36cda3718dee0acccddda77758d3475f79294a10d0b87b8ca6b**

Documento generado en 11/01/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>